



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MAURICIO CASTRO MORENO
Demandado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO "AVIANCA S.A."
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00265-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

AUTO QUE PROVOCA COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA

Ante el juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., fue presentado proceso ordinario laboral de primera instancia instaura por el señor MAURICIO CASTRO MORENO identificado con cédula Nro. 70.084.683, a través de su apoderada judicial, doctor JOHN EDON VALDÉS PRADA con Tarjeta Profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la judicatura, en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO "AVIANCA S.A." identificada con NIT. No. 890100577-6. Representada legalmente por HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO, en la cual se reclama, en términos generales, al reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro con iguales o mejores condiciones; al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales y beneficios extralegales por ser afiliado a la Organización de Aviadores de AVIANCA, dejados de percibir; las costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria; el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T. y la indemnización por Despido Injusto establecida en el artículo 64 Ibídem.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante providencia fechada el 25 de abril de 2023, se declaró falto de competencia para conocer de la demanda propuesta por MAURICIO CASTRO MORENO identificado con cédula Nro. 70.084.683, en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE

AMERICANO "AVIANCA S.A."; advirtiendo que lo pretendido a debatir se enmarca dentro de la regla contenida en el artículo 5° del C.P.L. y de la S.S., por lo que remitió el proceso a esta Jurisdicción, considerando que:

(...) debe memorarse que el artículo 5° del C.P.T. y S.S., expresa lo siguiente:

"ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el art/Cu/0 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente.> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)

Indicando entonces que, pese a que en los desprendibles de nómina se lee que la base principal del trabajador fue la ciudad de Bogotá D.C., no es menos cierto que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Medellín en vista que a dicha ciudad se dirigió la carta de terminación del contrato (PDF 05 FL. 205) y en esa misma ciudad el actor recibió las incapacidades médicas, aunado al hecho que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla.

Por lo que dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazó la demanda, y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín - Oficina de Reparto para su conocimiento.

Siendo remitido a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín a quien le correspondió por reparto el conflicto; quien, mediante auto del 31 de julio de 2023 notificado por estados Nro. 94 el 2 de agosto de la misma anualidad, previo estudio del expediente inadmitió la demanda y concedió el término de cinco días hábiles para subsanarla (4 requisitos), so pena de ser rechazada.

Por medio del correo institucional del Despacho, la parte demandante allegó el 10 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal, memorial contentivo de la subsanación de la demanda; del que se procede al análisis del numeral 1° de los

requisitos, pues los demanda no será necesario proceder a su estudio. Esto afirmó el apoderado demandante en su escrito (se transcribe):

(...)1- Indicar y acreditar dirección y ciudad donde el demandante señor MAURICIO CASTRO MORENO prestó sus servicios en los últimos años, a la empresa demandada, con el fin de dirimir la competencia.

RESPUESTA. Conforme lo manifiesta el Capitán MAURICIO CASTRO en el poder conferido, la labor en comendada tuvo como base de operaciones la ciudad de Bogotá D.C. Atendiendo la solicitud del Juzgado es preciso indicar que la labor de piloto no se realiza en una ubicación específica, si no de conformidad con la base en donde se encuentre asignado.

COMPETENCIA Y CUANTIA El Juez competente es el laboral del circuito de la ciudad de Bogotá atendiendo el último domicilio donde el trabajador prestó sus servicios, así mismo en consideración de la naturaleza del proceso, y de la cuantía, la cual estimo en más de 20 SMMLV. (...)

Con base en lo expuesto este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Preceptúa el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3°, modificado por el 45 de la Ley 1395 de 2010:

*“Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.” (negrilla fuera del texto)*

2. La Corte, en un asunto que guarda simetría con el que ahora ocupa su atención. En auto de 10 de diciembre de 2009, Exp. 2009-01285-00 manifestó que “el elemento que se debe dilucidar ahora para dirimir el conflicto de competencia suscitado, es la determinación sobre si el operador judicial se debe atener a las afirmaciones contenidas en la demanda, o, por el contrario, a lo que pueda fluir de los documentos que a ella se acompañaron”.

Y agregó: *“al respecto, debe precisarse que la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que, si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos”*.

3. A folios 205 a 211 del archivo denominado “05Anexos” obran documentos relacionados con comunicaciones escritas entre el demandante y la sociedad demandada y de la cual se advierte que fueron emitidas desde la ciudad de Bogotá D.C.

4. En el escrito ya referido, de subsanación de la demanda, afirma el apoderado de la parte demandante que la labor encomendada tuvo como base de operaciones la ciudad de Bogotá D.C. Atendiendo la solicitud del Juzgado es preciso indicar que la labor de piloto no se realiza en una ubicación específica, si no de conformidad con la base en donde se encuentre asignado. También indica que el Juez competente es el laboral del circuito de la ciudad de Bogotá atendiendo el último domicilio donde el trabajador prestó sus servicios.

5. Teniendo en cuenta entonces que el último domicilio donde el demandante prestó sus servicios fue la Ciudad de Bogotá, la cual afirma el apoderado demandante y que las comunicaciones de la empresa hacia el señor CASTRO MORENO, fueron originadas en la citada ciudad; diferente a la ciudad de Medellín, considera el Despacho que carece de competencia para conocer del presente conflicto.

No obstante, lo anterior, como el asunto no puede quedar sin solución y ya el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se declaró incompetente para conocer del asunto, se provocará la Colisión Negativa de Competencia a fin de que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, determine el Juzgado al que le corresponde conocer de este conflicto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO – Se ABSTIENE de asumir el conocimiento de este asunto dentro del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por el señor MAURICIO CASTRO MORENO identificado con cédula Nro. 70.084.683, en contra de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO “AVIANCA S.A.” identificada con NIT. No. 890100577-6. Representada legalmente por HEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO, por considerar que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia no es el competente territorialmente para dirimir el conflicto.

SEGUNDO – Se PROMUEVE la colisión negativa de competencias con el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Cundinamarca

TERCERO – Se REMITIRA toda la actuación a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral, para que sea esta alta Corte quien determine el Juzgado al que le corresponde dirimir del conflicto.

NOTIFÍQUESE.

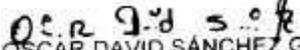

PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 139 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 09 de

NOVIEMBRE de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario